



para que manifieste si tiene causal de excusación y al Dr. S. D. para el caso de disidencia como tercer juez, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 6 de la Acordada 59/09 reglamentaria de la ley 5607/2009 (Cfr. fs. 8). Esta providencia fue notificada a la actora -y ahora recurrente- conforme surge de la constancia de fs. 12, la cual no fue objeto de impugnación alguna. El magistrado en cuestión manifestó no tener causal de excusación (Cfr. fs. 10). Entiendo que la letrada, si tenía causal de excusación para pretender apartar al Dr. S. D., debió oponerla y expresarla a los cinco días de notificada la mencionada providencia conforme lo prescribe el art. 35 del C.P.C., lo que no hizo. Asimismo, fijada la audiencia para el día 29 de octubre de 2013, se llevó a cabo presidiendo la misma el Dr. S. D. por habilitación, según consta en el acta que rola a fs. 62, suscripta por el juez interviniente, los Dres. S. C., S. C. y M. de los R. y el señor Secretario Dr. E. R. B.. De este instrumento público surge que la parte demandada contestó el traslado de la demanda, el Presidente de trámite abrió la causa a prueba y --encontrándose la misma incorporada- llamó autos para resolver. En ese estado la recurrente solicitó el uso de la palabra y recusó al Dr. D., quien resolvió que en atención al proceso promovido (amparo) no habiendo al momento de formular recusación expuesto causales comprendidas en el art. 32 del C.P.C., lo dispuesto en el art. 10 de la ley provincial 4442/1989 y habiendo consentido el desarrollo de la audiencia hasta ese momento presidida sin objeción alguna, declaró inadmisibles las recusaciones formuladas por la actora. Dicha resolución fue consentida por la recurrente, toda vez que no hizo uso de la vía recursiva (reclamo ante el Cuerpo), para intentar modificar lo resuelto. Además, la letrada suscribió el acta, por lo que ahora no puede alegar que el actuario no consignó -maliciosamente- la causal invocada. Si firmó el acta debo entender que estaba de acuerdo con lo que se dejó constancia, y tratándose de un instrumento público -que no fue redargüido de falso-, hace plena fe de los hechos que se han enunciado como cumplidos ante el actuario (art. 296 del C.C. y C.). En consecuencia, al no haber expresado causal alguna, es aplicable lo dispuesto por el art. 10 de la ley 4442/1989, resultando improcedente la recusación sin causa por la naturaleza de la acción ejercida. Cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos: 303:1943; 328:2308, entre otros), tal como lo hizo el Presidente de trámite. Por lo demás, ¿sacarla del juez natural?, no es una causal que esté contemplada en el art. 32 del C.P.C. Es que en realidad, la recurrente no invocó ninguna causal, menos que justifique el apartamiento del magistrado, teniendo carga procesal el recusante de indicar los motivos que tuvo para recusar y las pruebas que la sustentan (L.A. N° 53, F° 1051/1056, N° 362, entre otros). Dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el cual se recusa con causa a un magistrado, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales que al efecto se invocan (Cfr. Enrique F. Falcón, ¿Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial? Tomo I, pág. 275, Rubinzal-Culzoni, 2006). Asimismo, el Dr. D., mediante decreto de fs. 63, otorgó a la Dra. M. M. de los R. -en forma provisoria- el beneficio de justicia gratuita y la intimó a acreditar los extremos invocados con los informes a las distintas entidades crediticias, municipales y provinciales. Dicha providencia fue notificada por cédula (fs. 65), nuevamente ningún reparo tuvo por parte de la recurrente. En consecuencia, habiendo consentido en reiteradas oportunidades la intervención del Dr. S. D., primero como integrante natural del tribunal (en caso de disidencia), luego como Presidente de trámite (habilitado), no puede agravarse de su intervención después de haber dictado sentencia y pedir la nulidad con dicho fundamento. Reiteradamente he sostenido -siguiendo a la Corte Nacional- que los derechos y garantías reconocidos por la Constitución no son absolutos y están sujetos -en tanto no se los altere sustancialmente- a las leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos, 322:215) y la garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos, 322:73). Por los fundamentos expuestos, propongo rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. M. M. de los R. por derecho propio en contra de la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo 11 de febrero de 2015. Los Drs. Baca y de Falcone adhieren al voto que antecede. Por ello, Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia, resuelve: I. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Dra. M. M. de los R. por derecho propio en contra de la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo 11 de febrero de 2015. II. Registrar, agregar copia en autos, notificar por cédula, etc. Sergio R. González. Pablo B aca Clara A. De Langhe de Falcone. 014266E